



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 5 de marzo de 2020, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre lo pertinente.

Sírvase proveer.

Zurges Bolivia Contreras S.
Secretaría *Ad-hoc*

Arauca (A), 5 de marzo de 2020

Radicado: 81001-33-33-002-2019-00184-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Luis Beltrán Tovar
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Antecedentes

El 16 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de adición de la demanda, en el acápite de pruebas. (f. 49-51).

Consideraciones

El artículo 173 del CPACA prescribe sobre la reforma de la demanda, lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse** a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a **las pruebas. (...)**” (negrillas para resaltar).

En providencia del 9 de diciembre de 2016 el Consejo de Estado expresó en relación con el plazo para reformar la demanda lo siguiente¹:

“(…) el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada.

¹ Ver Providencia del 9 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso con Radicado N° 76001-23-33-000-2013-00591-01(21856), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] (...)."

Acogiendo la tesis acabada de mencionar, se revisó la constancia secretarial obrante a folio 37, donde se registra que el término de traslado común inició el 05 de junio de 2019 hasta el día 11 de julio del mismo año y el término de traslado de la demanda comenzó a correr el 12 de julio de 2019 y culminó el 26 de agosto de esa anualidad, lo que significa que la oportunidad procesal para la adición solicitada debía hacerse en el periodo comprendido entre el 27 de agosto y el 9 de septiembre de 2019.

En este contexto, al radicarse el memorial de adición de la demanda el 16 de septiembre de 2019, es claro que se realizó por fuera de la oportunidad procesal, razón por la cual se negará la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Negar la solicitud presentada 16 de septiembre de 2019 por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Realizar por Secretaría, las anotaciones pertinentes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS GALLEGÓ GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>
Hoy, 6 de marzo de 2020, a las 08:00 A.M.

Zurkey Bolivia Contreras S.

ZURKEY BOLIVIA CONTRERAS SUÁREZ
Secretaria Ad-hoc